



24.6.2010

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 1667/2009, presentada por Walter Grytzik, de nacionalidad alemana, en nombre de Günter Modlinger, sobre una infracción de la Directiva del Consejo 2003/8/CE (acceso a la justicia en los litigios transfronterizos)

1. Resumen de la petición

El abogado, en representación de su cliente implicado en un conflicto jurídico relativo a una propiedad en Ibiza, afirma que España incumple la Directiva 2003/8/CE del Consejo destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. Se denegó, erróneamente en opinión del abogado, una solicitud de justicia gratuita para viajar con el fin de presentarse ante un tribunal. El abogado, en representación de su cliente implicado en un conflicto jurídico relativo a una propiedad en Ibiza, afirma que España incumple la Directiva 2003/8/CE del Consejo destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. Se denegó, erróneamente en opinión del abogado, una solicitud de justicia gratuita para viajar con el fin de presentarse ante un tribunal.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 24 de febrero de 2010. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 24 de junio de 2010.

«La petición

El peticionario, un abogado de nacionalidad alemana, detalla un litigio en Ibiza. Había solicitado, en nombre de su cliente, que el juzgado de primera instancia de la isla le

proporcionara asistencia jurídica gratuita para una reclamación relativa a la compensación por una inversión en un bien inmueble.

El juzgado de primera instancia había fijado una vista en Ibiza para abordar dicha reclamación y, en la citación judicial, había indicado que la no comparecencia de la parte interesada se consideraría como una renuncia. El peticionario interpuso un recurso y solicitó el reembolso por adelantado de los gastos de desplazamiento de su representado o que no se le obligará a comparecer personalmente. Los avances relativos al recurso no se han incluido en la petición. El demandante no asistió a la vista. Mediante decisión de 10 de abril de 2007, el juzgado declaró que la demanda se consideraba retirada.

El peticionario alega que la decisión del tribunal español no respeta la Directiva 2003/8/CE del Consejo (acceso a la justicia en los litigios transfronterizos).

Observaciones de la Comisión

La Comisión no tiene competencias para intervenir en casos concretos de violación de derechos a menos que se observe una conculcación manifiesta de la legislación de la UE por parte de un Estado miembro o de un organismo estatal.

La Unión Europea ha aprobado una normativa especial para favorecer la concesión de asistencia jurídica en los litigios transfronterizos a aquellos ciudadanos que no cuenten con recursos suficientes en casos en los que se precise una ayuda para garantizar un acceso efectivo a la justicia. Dicha normativa se establece en la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. Sin embargo, la Directiva sólo estipula determinados criterios mínimos comunes relacionados con la asistencia jurídica en esos litigios. En los casos para los que la Directiva no estipula unas reglas específicas, los procedimientos civiles relativos a la asistencia jurídica gratuita serán competencia de las autoridades nacionales.

La Directiva no establece reglas detalladas para la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica. Regula únicamente aquellas situaciones que son específicamente transfronterizas; por ejemplo, establece una normativa en cuanto a la presentación y la tramitación de las solicitudes de justicia gratuita (artículo 13) o a las autoridades competentes y las lenguas (artículo 14). El artículo 15 estipula unas reglas mínimas sobre la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica, pero no una normativa detallada.

Por otro lado, el artículo 7 no es aplicable a ese tipo de tramitación. El procedimiento por el que se presta asistencia jurídica se regula exclusivamente en el capítulo IV (artículos 12 y siguientes). Así pues, el artículo 7 se refiere tan sólo a los gastos que deben cubrirse cuando se preste asistencia jurídica, y no cuando el tribunal lleve a cabo procedimientos judiciales con el objetivo de tomar una decisión acerca de una solicitud de ese tipo de asistencia. Por consiguiente, los procedimientos relacionados con esa cuestión pertenecen al ámbito de aplicación de la legislación nacional (véase *MüKo-Rauscher*, Código Civil alemán, sección 3, artículo 1076; *Zöller-Geimer*, Código Civil alemán, sección 4, artículo 1976).

El considerando 19 de la Directiva establece que “al considerar si es precisa la presencia física

de una persona en un tribunal, los tribunales de un Estado miembro deben tomar en consideración el pleno beneficio de las posibilidades ofrecidas por el Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil”. Sin embargo, ni el artículo 7, ni el 12, ni los siguientes proporcionan reglas sobre la posibilidad de que una de las partes no esté obligada a comparecer personalmente en una vista. Por último, ninguno de estos artículos establece normas sobre la necesidad de un pago por adelantado a aquel que lo solicite.

Si el peticionario considera que se han violado sus derechos en el caso que nos ocupa, debería intentar obtener reparación en el ámbito nacional a través de los tribunales españoles.

Conclusión

Habida cuenta de que la cuestión que centra la petición no está sujeta a la Directiva 2003/8/CE del Consejo, la Comisión Europea no puede intervenir en nombre del peticionario.»